



Santiago de Cali, **09 JUN 2016**

Sustanciación No. 778

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00091-00

DEMANDANTE: MARIA HELENA DIAZ SANDOVAL

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y BLANCA ESTELLA PELAEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la publicación del edicto Emplazatorio fue realizada en un periódico de amplia circulación de conformidad con el Art. 108 del CGP y el mismo fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados, corresponde nombrar curador ad litem de conformidad con el inciso 6° del art. 108 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada señora **BLANCA ESTELLA PELAEZ**, a los Abogados:

- **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA**, quien se puede ubicar en la Carrera 47 # 5E- 07 OF 901 A, Tel: 5512265.
- **JAIRO ALVEAR GUERRERO**, quien se puede ubicar en la Cra 9 #9-49 Of. 801, Tel: 3398266.
- **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien se puede ubicar en la Carrera 12 A # 3-51, Tel: 3752543.

Quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación de la designación.
3. Comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama y adviértaseles que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.
4. Fíjese como horarios de gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, que se cancelan al terminar su labor para el curador ad litem, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 "por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios, que corresponden hoy a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) MCTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 10/06/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Sustanciación No. 824

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00119-00

DEMANDANTE: JHON FREDY SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS al contestar la demanda, llamó en garantía a las entidades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI-LOBOGUERRERO y a los integrantes del CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES, con quienes se argumenta se tiene constituida las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201212026295 del 20 de diciembre de 2012, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 03 RE001456 del 8 de agosto de 2012, contrato de mantenimiento rutinario No. 861 de 2012 y contrato de mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Cali – Cruce ruta 40 (Loboguerrero) No. 1719 de 2012.

Del estudio del expediente y de los documentos allegados por la entidad demandada, se observa por parte del Despacho, que con el llamamiento en garantía formulado, no se aportaron las pólizas de Responsabilidad civil y los contratos en copia autentica.

Por lo tanto para que se subsane los defectos señalados, el Despacho concederá a la entidad demandada, un término de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía efectuado, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CONCEDER** a la entidad demandada (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS), el término perentorio de cinco (5) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía.
2. **RECONOCESE** personería amplia y suficiente al Dr. JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 16.266.250 y T.P. No. 199.165 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido visible a folios 123 a 200 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 10/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Sustanciación No. 826

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00382-00

Demandante: AUGUSTO GALVEZ MARTINEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – METROCALI S.A.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte accionada visible a folio 402 donde manifiesta que solicita se aclare la prueba decretada de oficio ya que la acción constitucional fue impetrada en procura de la protección de los derechos colectivos de los habitantes de la Comuna 18, así mismo a folios 403 y 404 interpone recurso de reposición contra la prueba de oficio decretada en el auto interlocutorio No. 453 del 16 de mayo de 2016.

Como primera medida se tiene que según lo indicado en el inciso 2º del artículo 169 del CGP las pruebas de oficio no admiten recursos, por lo tanto se torna improcedente dicho recurso, empero de la revisión realizada de los hechos del presente medio de control se tiene que la pretensión va encaminada a la protección de los derechos colectivos de los habitantes de la Comuna 18, por lo tanto es verdad que la prueba decretada de oficio se extendió a otras comunas sin que se esté debatiendo el servicio de transporte en éstas, por lo tanto si procederá a aclarar la prueba de oficio en lo que se refiere a que el informe solicitado a la Secretaria de Infraestructura y de Transporte del Departamento del Valle del Cauca solo es en la zona de la comuna 18 en los barrios enunciados en el numeral 1º de dicho acápite de prueba de oficio.

Por otro lado se tiene que mediante escrito visible a folios 405 a 417, el apoderado de la parte accionante presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial y se omitió el decreto de pruebas documentales, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho

DISPONE:

1. **NIEGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ACLARASE** el acápite “DE OFICIO” del auto Interlocutorio No. 453 de Mayo 16 de 2016 mediante el cual se abre a pruebas el proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

“...

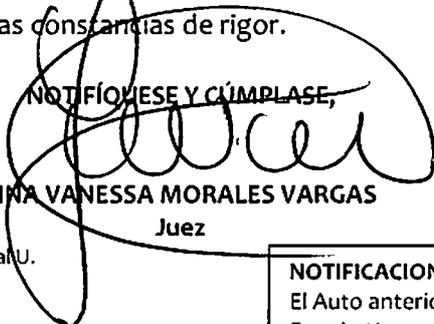
En atención con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 28 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio - ORDENASE a la Secretaria de Infraestructura y de Transporte del Departamento del Valle del Cauca, por conducto del Secretario de Infraestructura y de Transporte o quien haga sus veces rendir informe donde se indique si en las zonas que se enunciaran a continuación existe un adecuado cubrimiento de la prestación de servicio público de transporte por parte del SITM-MIO para los habitantes de estas zonas y en caso de no ser adecuado el cubrimiento indicar si con el transporte urbano tradicional se suplen las falencias del SITM-MIO; Las zonas son:



Cuenca de alimentación de la Comuna 18 en los barrios Los Chorros, Alto Los Chorros, Lourdes, Mario Correa R., Prados del Sur, Caldas, Buenos Aires, Los Farallones, Las Colinas del Sur y Alférez Real.
..”

3. **CONCEDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho.
4. A costa de la parte apelante suminístrese dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la demanda y del Auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) para efectos de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 324 incisos 2° y 3° del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SO PENA DE QUE QUEDE DESIERTO EL RECURSO.**
5. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** la reproducción de las copias anteriormente ordenadas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 10/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Sustanciación No. 802

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00036-00

DEMANDANTE: ROBERTH COLONIA NUÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - EMSIRVA EN LIQUIDACION

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación No. 718 de Mayo 23 de 2016, mediante el cual se pone en conocimiento en la parte resolutive se indicó que la parte accionada a quien se va a poner en conocimiento era las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE, siendo la correcta EMSIRVA en Liquidación, teniendo en cuenta que efectivamente por error se consignó en la parte considerativa y resolutive el nombre equivocado de la parte accionada, se procederá a realizar la aclaración del auto de fecha 23 de mayo de 2016 en cuanto a la parte demandada, en consecuencia se,

DISPONE

ACLARASE la parte considerativa del auto de sustanciación No. 718 de Mayo 23 de 2016 mediante el cual se pone en conocimiento, el cual quedara de la siguiente manera:

"PONER en conocimiento a la entidad accionada (EMSIRVA EN LIQUIDACION) el oficio No. 4133.0.13.1.953.001717 del 10 de febrero de 2016 remitido por el Director del Dagma donde informan que se aclare lo solicitado mediante oficio 0020 del 14 de enero de 2016, ya que en los documentos que reposan en el archivo del Juzgado no están glosadas las recomendaciones por parte de la Secretaria de Salud, con el fin de recaudar la prueba pedida por dicha entidad. Anéxesele copia del oficio remitido por el Dagma y del oficio 0020 del 14 de enero de 2016"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA YANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 10/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Sustanciación No. 759

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00063-00

DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se observa por parte del Despacho, que en el libelo de la demanda la parte demandante no hace claridad con respecto a la fecha en que la parte demandada incurrió por primera vez en el hecho u omisión causante del daño objeto de la presente demanda, por lo que para atender a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) se hace necesaria la aclaración.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, abogado en ejercicio, con T.P. 247.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 64

Del 10/06/2016

El Secretario. [Firma]